

HONORABLE ASAMBLEA:

I.- A las Comisiones Unidas de Legislación y Salud y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnado en fecha **21 de febrero**, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10720/LXXIV**, que contiene escrito firmado por el C. **Diputado Hernán Salinas Wolberg y los Diputados Integrantes de Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXIV Legislatura**, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma** con proyecto de decreto que reforma por modificación el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León y por modificación la fracción II del artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones de Legislación y de Salud y Atención a Grupos Vulnerables**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiestan los exponentes que hay un tema importante que parece que la sociedad pasa por alto, tiene ver con los lugares exclusivos con derecho preferente a las personas con discapacidad, y el vacío legal que existe en la ley para determinar el tipo de discapacidad para acceder a estos lugares, con estas modificaciones a la presente ley, se pretende incorporar que tanto las personas con discapacidad motora e

intelectual tienen el mismo derecho para el uso de lugares preferentes asignados para ellos. En contraposición, resulta que en la práctica, las personas con discapacidad intelectual tienen una brecha complicada no solo para la asignación de placas para aquellas personas que conducen, sino también el estigma social del raciocinio cuando se estacionan en lugares preferentes. Otra de las virtudes de la presente reforma, es elevar a ley estatal la competencia de las autoridades municipales para sancionar a las personas que se estacionan en lugares exclusivos para las personas discapacitados sin que tengan derecho de hacerlo, antes se dejaba a criterio de la competencia municipal, solo podían ejecutar y proceder en lugares públicos, con estas nuevas disposiciones la intención del legislador es que el municipio tenga la facultad de proceder también en lugares privados.

Señalan que los anteriores cambios que se proponen, vendrán a darle certeza y precisión para que se establezca el tipo de discapacidad para acceder a lugares de estacionamiento exclusivos y no solo se circunscriba a un parte de este sector, lo trascendental también será la competencia de la autoridad municipal para sancionar en lugares tanto públicos como privados cuando se violente los derechos de las personas con discapacidad en relación a los lugares exclusivos, una de las facultas expresamente que establece nuestro marco normativo constitucional vigente, es darle seguimiento a los diversos temas planteados por la ciudadanía, encontrar una solución y brindar una respuesta eficiente y eficaz a los diversos contenidos planteados a esta soberanía, resulta relevante destacar aquellas peticiones ciudadanas que vienen acompañadas de diversas soluciones que desean, sean escuchadas, estudiadas y analizadas a detalle para cortar la brecha de torturó burocrático al que se enfrentan a diario, porque diversos cuestionamientos de hechos, no están tipificados en la ley.

Indican que bajo estos argumentos, es importante destacar el tema que tiene que ver con la forma de nombramiento de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos que se establecen en este Código que se pretende reformar, particularmente en los casos de interdicción, la ley solo estipula aquella discapacidad que presente síndrome down, dejando a un lado la discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, las Organizaciones de las Naciones Unidas reconocen que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencia y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En México de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Censo de 2010, estableció como resultado que 5.7 millones de personas tienen algún tipo de discapacidad, lo que representa un 5.1 % de la población total en el país.

Refieren que, en relación a la discapacidad intelectual implica una serie de limitaciones en las habilidades que la persona aprende para funcionar en su vida diaria y que le permiten responder ante distintas situaciones y lugares. La discapacidad intelectual se expresa en la relación con el entorno, por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene alrededor. Si se logra un entorno más fácil y accesible, las personas con discapacidad intelectual tendrán menos dificultades, y por ello, su discapacidad parecerá menor, la discapacidad intelectual generalmente es permanente, es decir, para toda la vida, y tiene un impacto importante en la vida de la persona, y principalmente en su familia, sin embargo esto es un parte que tiene que ver con definiciones, datos, y pormenores de las personas con

discapacidad intelectual, hay otra parte igual de importante en cuanto a ley en relación a este mismo tema y que representa punto toral del espíritu de esta iniciativa.

Concluyen mencionando que además de lo anterior, es importante que se establezca en la ley que las personas con discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida, también podrán certificarse para el caso de interdicción igual que las personas con discapacidad que presenten síndrome down, con esta incorporación en nuestro marco normativo, se logran varias cosas, primero ayudar a las familias a reducir la brecha burocrática, legal y tediosa que representa todo el juicio para los efectos legales que se requieran; que no quede al arbitrio o interpretación del órgano jurisdiccional sancionador; simplificación y eficiencia para completar los trámites correspondientes para en nombramientos de tutores o curadores, con los cambios propuestos, se contará con un marco normativo sensible a las necesidades de los ciudadanos, que desafortunadamente han tenido que lidiar con situaciones complicadas, no solo en la conducción de algún miembro de su familia con discapacidad intelectual sino también con la ausencia en la ley en cuanto al tema de interdicción de estas personas.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a estas Comisiones Unidas para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II y XV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracciones II y XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión tiene como objetivo atender el vacío legal que existe en la ley para determinar el tipo de discapacidad para acceder a lugares exclusivos con derecho preferente a las personas con discapacidad, con estas modificaciones se pretende incorporar que tanto las personas con discapacidad motora e intelectual tengan el mismo derecho para el uso de lugares preferentes asignados para ellos, ya que en contraposición resulta que en la práctica las personas con discapacidad intelectual tienen una brecha complicada no solo para la asignación de placas para aquellas personas que conducen, sino también el estigma social del raciocinio cuando se estacionan en lugares preferentes.

En ese sentido consideramos importante mencionar que otra de las virtudes de la presente reforma, es que se elevara a ley estatal la competencia de las autoridades municipales para que estas puedan sancionar a las personas que se estacionen en lugares exclusivos para personas discapacitados, a las que no tengan derecho de hacerlo, ya que antes se dejaba a criterio de la competencia municipal y solo podían ejecutar y proceder a multar en lugares públicos, con estas nuevas disposiciones la intención del legislador es que el municipio tenga la facultad de proceder también en lugares privados.

Es importante mencionar que la presente reforma vendrá a dar certeza y precisión para que se establezca el tipo de discapacidad para acceder a lugares de estacionamiento exclusivos y no solo se circunscriba a un parte de este sector, encontrar una solución y brindar una respuesta eficiente y eficaz respecto peticiones ciudadanas que vienen acompañadas de diversas soluciones que desean sean escuchadas, estudiadas y analizadas a detalle para cortar la brecha de torturo burocrático al que se enfrentan a diario, porque diversos cuestionamientos de hechos, no están tipificados en la ley.

Estas comisiones unidas coincidimos en que además es importante destacar el tema que tiene que ver con la forma de nombramiento de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos, que se establecen en nuestra Legislación, particularmente en los casos de interdicción, la ley solo estipula aquella discapacidad que presente síndrome down, dejando a un lado la discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida. En México de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Censo de 2010, estableció como resultado que 5.7 millones de personas tienen algún tipo de discapacidad, lo que representa un 5.1 % de la población total en el país.

En contexto de lo anterior consideramos oportuna la reforma ya que además se prevé el tema de la discapacidad intelectual, misma que se expresa en relación con el entorno de cada uno, dependiendo de la propia persona como de los obstáculos que tiene a su alrededor, por lo cual con lo planteado se lograría un entorno más accesible teniendo menos dificultades y su discapacidad parecerá menor ya que esta discapacidad generalmente es de por vida teniendo un impacto importante para ella como para su familia.

Por otra parte y de conformidad a lo establecido por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, estas Comisiones Unidas estiman conveniente realizar una modificación al Decreto contenido en la presente iniciativa, lo anterior en virtud de que en el artículo segundo señala reforma por modificación a la fracción II del artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, siendo lo correcto por modificación a la fracción II del artículo 917 del Código antes señalado, así mismo del Decreto inicial de la presente iniciativa, se modifica el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley para la Protección de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León, adicionándose además un tercer párrafo, recorriendose el actual a cuarto párrafo.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, y de acuerdo con lo que disponen los artículos **37 y 39 fracciones II y XV**, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. El derecho de uso exclusivo de los lugares y servicios destinados para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas;
- II. El derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con las diversas discapacidades que reconoce esta Ley en estacionamientos, transportes y sitios públicos; y
- III. El derecho de libre tránsito para circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros.

Los lugares que se mencionan en las fracciones anteriores deberán estar señalados con el logotipo internacional del tipo de discapacidad que corresponda.

La autoridad deberá expedir los permisos para personas con discapacidad motora temporal o permanente para el uso exclusivo de los lugares que señala la fracción I de este artículo; asimismo expedirá un distintivo para las personas con discapacidad intelectual temporal o permanente para el ejercicio del derecho de preferencia que señala la fracción II de este artículo. Los permisos antes señalados contendrán el logotipo internacional del tipo de discapacidad según corresponda.

Las violaciones a estos derechos en todos los lugares con acceso al público serán sancionadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción II del artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 917.- ...

I.....

II.- El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, ***o discapacidad intelectual permanente, genética o adquirida***, éstas también podrá certificarse, ***según sea el caso***, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotípico para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, ***el tamiz neonatal***, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por

cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III.....

IV.....

V.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León,

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. VOCAL:

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DIP. PRESIDENTE:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. VICEPRESIDENTE:

FELIPE DE JESÚS
HERNÁNDEZ MARROQUÍN

DIP. SECRETARIO:

ÁNGEL ALBERTO BARROSO
CORREA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA
GARZA

GLORIA CONCEPCIÓN TREVINO
SALAZAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JORGE ALAN BLANCO DURÁN

ALHINNA BERENICE VARGAS

GARCÍA